



Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00566-00

DEMANDANTE: GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ
CC No. 63'512.319

APODERADO: DIANA ALEXANDRA NIETO GALVIS
C. C. # 63'484.973 de Bucaramanga
T. P. # 98680 del C. S. de la J.
dialexnigal@hotmail.com

DEMANDADO: CECILIA GOMEZ GOMEZ
CC No. 37'829.653
WILLIAM GOMEZ GOMEZ
CC No. 91'264.090

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ** identificado(a) con **CC No. 63'512.319** y en contra de **CECILIA GOMEZ GOMEZ** identificado(a) con **CC No. 37'829.653** y **WILLIAM GOMEZ GOMEZ** identificado(a) **CC No. 91'264.090**, con, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Esclarezca los hechos de la demanda, en el sentido, de adecuarlos conforme al proceso ejecutivo, como quiera que no es procedente incluir hechos de procesos de restitución de inmueble, ello por cuanto el proceso del que habla no cursa en este despacho judicial, además el proceso de la referencia 2021-566 no trata de un proceso ejecutivo a continuación, sino de un proceso ejecutivo nuevo.

Ahora, si en el proceso de restitución de inmueble de que habla en los hechos, se profirió sentencia de restitución de inmueble y existen condenas deberá tener en cuenta lo dispuesto en inciso final del numeral séptimo del artículo 384 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 306 ibidem a efectos de presentar la demanda directamente en el juzgado sexto civil municipal de Bucaramanga.

- Allegue el documento idóneo (decisión judicial; sentencia), que acredite que la parte demandada debe cancelar la cláusula penal solicitada en las pretensiones de la demanda, como quiera que el reconocimiento y pago de la misma debe ser declarado previamente a través de otro tipo de proceso judicial.
- Adecue las pretensiones de la demanda, como quiera que existe acumulación indebida, pues en el proceso ejecutivo no es procedente solicitar valores por concepto de cobranza prejudicial.
- Modifique las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada canon de arrendamiento, advirtiendo, los de mora son exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que de vencimiento de la misma, de acuerdo al contrato adosado.



- Indique la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.
- Aclare el acápite procedimiento como quiera que lo señalado no corresponde al proceso ejecutivo.
- Ajuste el acápite de notificaciones de la demanda, como quiera que el correo electrónico de la parte demandante, no guarda correspondencia con el señalado en el poder aportado.
- Arregle la solicitud de medidas cautelares por cuanto están dirigidas al juez sexto civil municipal de Bucaramanga.
- Manifieste en poder de quién se encuentran el título contrato de arrendamiento objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ** identificado(a) con **CC No. 63'512.319** y en contra de **CECILIA GOMEZ GOMEZ** identificado(a) con **CC No. 37'829.653** y **WILLIAM GOMEZ GOMEZ** identificado(a) **CC No. 91'264.090**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 159** se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este **10 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario